

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO CONSTITUCIONAL No. 150

Mayo catorce (14) de dos mil veintiuno (2021).

EXPEDIENTE No: **CUMPLIMIENTO No. 11001-33-35-007-2021-00136-00**
ACTORA: **ERICSSON ERNESTO MENA GARZÓN**
ACCIONADO: **BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

Procede el Despacho, a pronunciarse sobre la Acción de Cumplimiento de la referencia, en los siguientes términos:

El artículo 10º de la Ley 393 de 1997, establece los requisitos especiales que se deben tener en cuenta para acudir en Acción de Cumplimiento, y en su tenor literal dispone:

“ARTICULO 10. CONTENIDO DE LA SOLICITUD. La solicitud deberá contener:

1. El nombre, identificación y lugar de residencia de la persona que instaura la acción.

2. La determinación de la norma con fuerza material de Ley o Acto Administrativo incumplido. Si la Acción recae sobre Acto Administrativo, deberá adjuntarse copia del mismo. Tratándose de Acto Administrativo verbal, deberá anexarse prueba siquiera sumaria de su existencia.

3. Una narración de los hechos constitutivos del incumplimiento.

4. Determinación de la autoridad o particular incumplido.

5. Prueba de la renuencia, salvo lo contemplado en la excepción del inciso segundo del artículo 8º de la presente Ley, y que consistirá en la demostración de haberle pedido directamente su cumplimiento a la autoridad respectiva.

6. Solicitud de pruebas y enunciación de las que pretendan hacer valer.

7. La manifestación, que se entiende presentada bajo gravedad del juramento, de no haber presentado otra solicitud respecto a los mismos hechos o derechos ante ninguna otra autoridad.

PARÁGRAFO. La solicitud también podrá ser presentada en forma verbal cuando el solicitante no sepa leer ni escribir, sea menor de edad o se encuentre en situación de extrema urgencia.” (Subrayas por fuera del texto).

En el caso *sub examine*, una vez analizados los archivos que se adjuntaron de manera digital, al momento de radicarse la presente acción, el Despacho observa que ésta adolece del siguiente defecto:

-Si bien se relaciona en el contenido de la demanda, un oficio emitido por la entidad presuntamente incumplida, no obra prueba de la renuencia dirigida a dicha autoridad, tal como lo dispone el numeral 5° antes mencionado, en concordancia con lo consagrado en el artículo 146 y el numeral 3°, del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, esto es, que no se aporta la petición que dio lugar a la emisión del oficio proferido por la Secretaría Distrital de Ambiente, que de cuenta de la respectiva constitución de renuencia a cumplir las normas invocadas.

Por lo anterior, es del caso **INADMITIR** la demanda de Acción de Cumplimiento bajo estudio, para que dentro del término legal de **DOS (2) DÍAS**, establecido en el artículo 12 de la Ley 393 de 1997, y contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de la presente providencia, la parte demandante corrija el defecto advertido en ésta providencia, SO PENA de RECHAZO.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

ECB

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO. 39 DE FECHA: 18 DE MAYO DE 2021 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRETARIA 
---	--

Firmado Por:

GUERTI MARTINEZ OLAYA
JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0957cabf68ea3d031c55916276390f7e182a053dff0280b7cd752a4ee2b593fb

Documento generado en 14/05/2021 05:04:05 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>